

CONTESTACION DEMANDA DIYER ESNEL LEITON INSUATI 19001333300820230007800

ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Amadeo Rodriguez <amarodriguez1967@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

DIYER ESNEL LEITON INSUASTI contestacion demanda.pdf; +PRUEBA TRASLADADA - INCENDIO TRANSITO -1-16 (1).pdf; poder DIYER ESNEL LEITON.pdf; ok MDN ANEXOS PODER.pdf;

Doctora:

ZULDERY RIVERA ANGULO**JUEZ OCTAVA (08) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN****E. S. D.**

RADICACIÓN:	<u>19001333300820230007800</u>
DEMANDANTE:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional HUGO ALEJANDRO MORA CAMAYO, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**

Doctora:

ZULDERY RIVERA ANGULO

JUEZ OCTAVA (08) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 19001333300820230007800
DEMANDANTE: DIYER ESNEL LEITON INSUASTI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional HUGO ALEJANDRO MORA CAMAYO, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional HUGO ALEJANDRO MORA CAMAYO en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012, Resolución N° 4535 del 29 de junio 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

La Entidad que represento se notifica en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 440 de 13 de junio de 2023, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 27 de junio de 2023, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda.

I. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurren los señores DIYER ESNEL LEITON INSUASTI y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa pretenden la reparación de perjuicios materiales e inmateriales con como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad, marca MITSUBISHI, placas RNZ330, clase CAMPERO, modelo 2012, Color: GRIS METROPOLITANO, en los hechos sucedidos el 28 de mayo de 2021, cuando se encontraba bajo custodia de la Fiscalía 01-002 Unidad de Vida de Popayán, en el Parqueadero Municipal Barrio Bolívar CDA de Popayán.

Así mismo, junto a la contestación de la demanda, el Municipio de Popayán, por intermedio de su apoderado judicial, Doctor LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, en el acápite de excepciones formuló la que denominó de la siguiente manera:

**“6.2. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA
E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

Según la contestación de la demanda del Ente Territorial (escrito del cual se desprende nuestra vinculación al proceso como tercero), la responsabilidad del Ministerio de Defensa y los Otros llamados, se finca en lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo anterior y por la magnitud de la asonada de terceros y/o conmoción civil que originó los desmanes en todo el territorio nacional siendo necesario la asistencia militar para controlarlos en las ciudades más afectadas; se tiene que el uso de la fuerza en los casos excepcionales es militar, donde solo el Presidente de la República, está facultado para disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar, razón por lo cual se hace ineludible la comparecencia de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA dado que son sujetos de tales relaciones e instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, por ello deben ser parte procesal y tienen un interés directo en relación a las pretensiones de la demanda por el presunto daño aducidos por los demandantes en el marco del paro nacional en contra de las políticas del gobierno nacional.

(…)” (Negritas a intención)

II. A LAS PRETENSIONES

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad, marca MITSUBISHI, placas RNZ330, clase CAMPERO, modelo 2012, Color: GRIS METROPOLITANO, en los hechos sucedidos el 28 de mayo de 2021, cuando se encontraba bajo custodia de la Fiscalía 01-002 Unidad de Vida de Popayán, en el Parqueadero Municipal Barrio Bolívar CDA de Popayán.

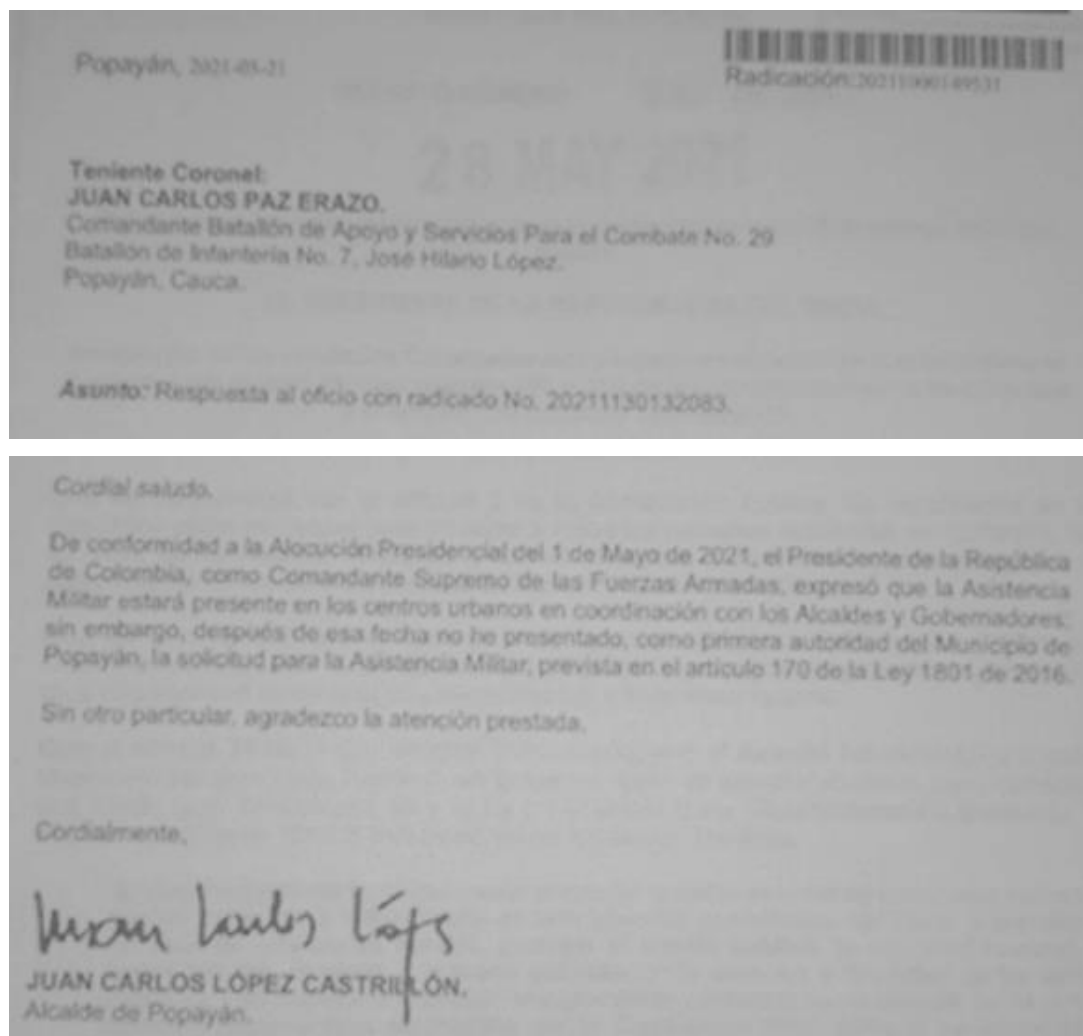
Se sustentarán las excepciones de iii) Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad iii) hecho de un tercero iv) inexistencia de la posición de garante v) inexistencia de la obligación vi) No se encuentra acreditado el perjuicio vii)

1.2. Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de los perjuicios solicitados por el demandante con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento.

- **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

Muy respetuosamente se solicita a su Señoría declarar infundado la presente vinculación al proceso en calidad de tercero en contra del Ministerio de Defensa Nacional, considerando que no le asiste razón al Municipio de Popayán, dado que, como se probará desde esta contestación, el Alcalde de Popayán, no solicitó la asistencia militar previo a los hechos que se solicitan y no es competencia de esta Cartera Ministerial hacerla de oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE CAUCA



La asistencia militar y la militarización del Municipio de Popayán se dio de forma posterior a los hechos de esta demanda por parte de este Ministerio, por intermedio del Ejército Nacional, quien desplegó la Vigésima Novena Brigada y sus Unidades subalternas en Popayán y diferentes Municipio del Departamento del Cauca.

III. A LOS HECHOS

Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

- **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ORIGINAL PRESENTADA POR EL SEÑOR DIYER ESNEL INSUASTI**

FRENTE A LOS HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.: Nos atenemos a lo que se pruebe en el plenario, considerando que el Ministerio de Defensa no ha intervenido en ninguno de los supuestos facticos de la demanda tal como se narran.

- **FRENTE A LOS HECHOS DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE TERCEROS AL PLENARIO PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

Muy respetuosamente consideramos que la solicitud aceptada por el Despacho y que efectuada por la Defensa Judicial del Municipio de Popayán carece de técnica jurídica, dado que, dicha solicitud se hizo solo en un acápite del escrito de la contestación y como excepción a la demanda inicial.

En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía en contra del Ministerio de Defensa Nacional carece de supuestos fácticos frente a los cuales podamos ejercer nuestro derecho de defensa.

No obstante, en el escrito de la excepción, el apoderado del Ente Territorial afirma lo siguiente:

“(...)

*De conformidad con lo anterior y **por la magnitud de la asonada de terceros y/o conmoción civil que originó los desmanes en todo el territorio nacional siendo necesario la asistencia militar para controlarlos en las ciudades más afectadas; se tiene que el uso de la fuerza en los casos excepcionales es militar**, donde solo el Presidente de la República, está facultado para disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar, razón por lo cual se hace ineludible la comparecencia de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA dado que son sujetos de tales relaciones e instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, por ello deben ser parte procesal y tienen un interés directo en relación a las pretensiones de la demanda por el presunto daño aducidos por los demandantes en el marco del paro nacional en contra de las políticas del gobierno nacional.*

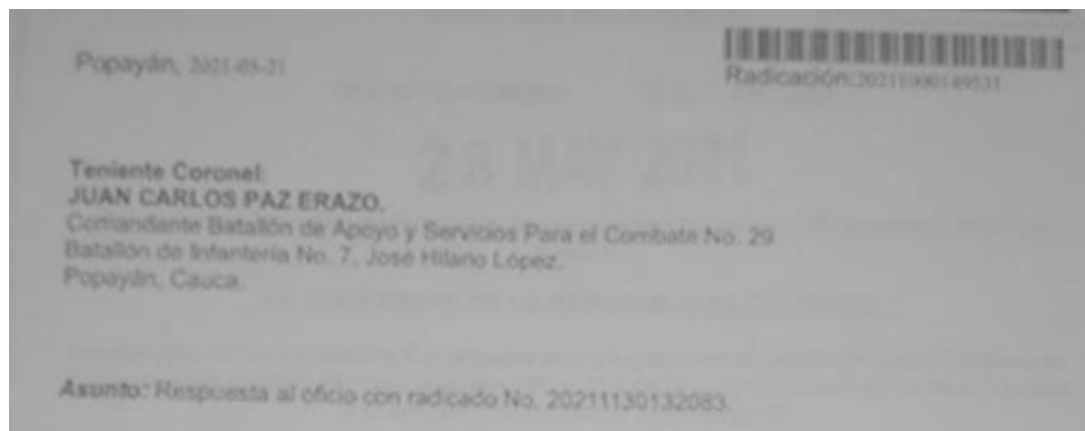
(...)” (Negritas a intención)

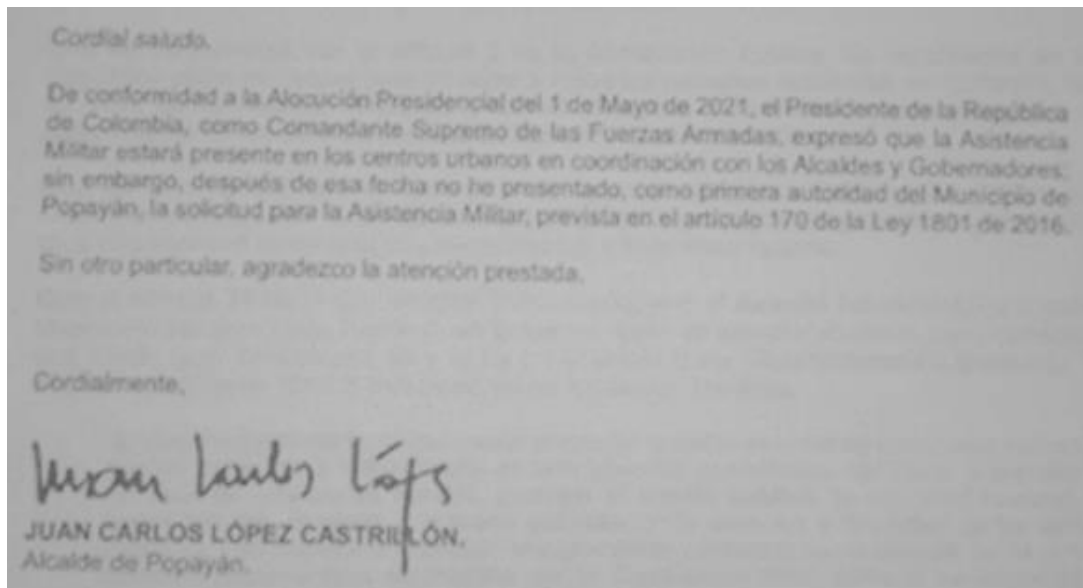
Como se probará en el plenario, en su momento el Señor Presidente de la República, Doctor Iván Duque, en Alocución Presidencial del día 1 de mayo de 2021 manifestó la posibilidad de la asistencia militar para los centros urbanos, pero en coordinación con los Gobernadores y Alcaldes de cada uno de ellos, tal como lo reglamenta la legislación aplicable.

Como se pasará a exponer más adelante, la asistencia militar tiene un procedimiento y protocolo, en la cual se requiere de petición previa de cada Gobernador o Alcalde, situación que para el

Departamento del Cauca y en especial, para el Municipio de Popayán no se hizo, ni de parte del Señor Gobernador del Cauca, ni del Señor Alcalde de Popayán de forma previa a los hechos de este proceso, quien ahora en este llamamiento en garantía a todas luces infundado, pretende endilgarnos una responsabilidad que nunca ostentamos ni asumimos como Cartera Ministerial.

Se copia y pega la misiva firmada por el señor Alcalde de Popayán en la cual, el mismo Alcalde informa el 21 de mayo de 2021 al Ejército Nacional, el no haber solicitado Asistencia Militar y no lo hizo de forma previa a los hechos que desencadenaron con el incendio que motiva el presente medio de control.





En ese orden de ideas y para adentrarnos en las razones de defensa del Ministerio de Defensa Nacional, la Defensa jurídica se hará en dos momentos, así:

1. Frente a la Defensa de la demanda inicial presentada por el señor DIYER ESNEL INSUASTI.
2. Frente a la vinculación como tercero que fuera formulado en contra del Ministerio de Defensa por el Municipio de Popayán.

VI. RAZONES DE DEFENSA.

- **RAZONES DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA ORIGINAL.**

Su Señoría, en consideración de esta Defensa, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA no puede ser declarado administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los actores, pues tal como se demostrará, consideramos que existe ausencia de responsabilidad por parte de mi Representada en los hechos de la demanda.

En el presente caso esta Defensa observa una ostensible Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a las Entidades demandadas y en especial para con el Ministerio de Defensa Nacional.

Frente a la carga probatoria que les asiste a las partes, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca a considerado, entre otros lo siguiente¹:

“6.5 La carga probatoria en materia Contencioso Administrativa

La carga de la prueba no se encuentra regulada dentro de la Ley 1437 de 2011, por lo que dando aplicación al contenido del artículo 306² de la normatividad antes citada, haremos referencia al artículo 167 del Código General del Proceso, acogiendo la definición legal de este concepto:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Popayán, cuatro (4) de Diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, Expediente: 190013333008 2013 00171 01, Demandante: ALEJANDRO DE JESÚS OCAMPO ARAGÓN Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, SENTENCIA No.175

² Señala el artículo 306: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Lo que implica que quien alegue una circunstancia en su favor y si busca la prosperidad de las pretensiones que persigue, debe aportar al Juez los medios de convicción necesarios para demostrar que tiene la razón y por lo tanto, se debe acceder a su pedimento.

Inicialmente se creía que la “carga de la prueba” establecía una obligación, una imposición para la parte, de probar. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha decantado este concepto, señalando que no constituye una obligación sino un “deber menor”.

*Ese deber de probar, significa que la actividad desplegada por la parte debe ir encaminada, en el caso del demandante, a **demostrar la ocurrencia de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos** y en el caso del demandado, a comprobar que las responsabilidades que pretenden atribuírsele no tienen ningún tipo de sustento. Es decir, la carga probatoria es un deber de las partes, que al ser cabalmente cumplida, puede sacar adelante sus pedimentos. Pero también tiene una consecuencia inexorable ante su incumplimiento, el fracaso de lo perseguido.*

El Consejo de Estado, ha estudiado este tema a profundidad, señalando que la carga de la prueba se encuentra conformada por unas reglas para el juez y las partes. Para el Juez, pues debe encontrarse en condiciones de adoptar una decisión de fondo, aun cuando no exista prueba alguna y para las partes, la regla de la autorresponsabilidad, que consiste en asumir las consecuencias de su actividad o inactividad en materia probatoria.

Este Máximo Tribunal³ ha considerado:

La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”⁴. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir - incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente - con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta - la aludida carga

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010 Expediente 18076 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180

- , a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba - verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(..)

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»⁵; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁶, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.”

Posición que ha sido reiterada en varios pronunciamientos⁷ y que permiten concluir indudablemente, que con la concepción de la teoría de la carga de la prueba, se persigue que

⁵ MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

⁶ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.

⁷ Para traer a colación algunos, revisar los expedientes 18006 del 18 de febrero de 2010, 22057 del 7 de marzo de 2012, 23469 del 14 de marzo de 2013, proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, todos con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

las partes asuman una labor proactiva en el campo probatorio, acompañando las pruebas o colaborando con la judicatura en su producción.

De allí que, si las partes no demuestran lo pretendido, mal pueden esperar a que el Juez falle a favor sus pretensiones y en virtud de esa carga, las partes tendrán que asumir las consecuencias de su actividad o inactividad.”

Frente al fondo del litigio tenemos lo siguiente:

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la doctrina “indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable presumir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico”.

El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona.

Para derivar responsabilidad estatal, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

"a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia. La falta o la falla que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

b. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

c. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización”.

Se ha dicho -vertiendo en ello el precepto del artículo 90 de la Constitución Nacional- que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado, al respecto ha manifestado:

“la lesión puede ser imputada... ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “... jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima “. “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa”. (Consejo de

Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alir Hernández)

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Sobre el nacimiento de la obligación de reparar, Rodrigo Escobar Gil, señala:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatiofacti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatiojuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”. (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Legis. P. 259).

Es así, como en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El vacío probatorio, también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia de Consejo de Estado.

De la misma manera, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.

DEBER DE LAS FUERZAS MILITARES

Su Señoría, acorde con las voces del artículo 2 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, fines del Estado que encuentra una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 de la carta magna.

De esta manera, el estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública, en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

En lo que respecta a los deberes jurídicos a cargo del Ejército Nacional, la Constitución Nacional, establece en su artículo 217:

“Artículo 217°.- La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad el territorio nacional y del orden constitucional...”

Así mismo, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su artículo 27, dispone:

"Artículo 27. FUERZAS MILITARES: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio nacional y el orden constitucional".

A las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo no se concreta

en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

LA ACTUACIÓN DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerza Pública no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su

*alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado fuera de texto)*⁸

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

*"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)*⁹

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que

⁸⁸ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

⁹ ibidem.

en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea onnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

"Agrégame, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)»".¹⁰

Lo anterior nos lleva a concluir que, aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la

¹⁰ ibidem

independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.”

Es importante señalar que las Fuerzas Militares no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.

- **RAZONES DE DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

Visto lo anterior, en consideración de esta Cartera Ministerial, es importante traer a colación inicialmente las funciones del Ministerio de Defensa y ya en tratándose de los argumentos del Municipio de Popayán es importante hacer referencia a la figura jurídica de asistencia militar.

- **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL**

Sea lo primero hacer una referencia al nacimiento del Ministerio de Defensa, y las marcadas diferencias, incluyendo a sus Fuerzas Militares con la Policía Nacional, situación que fue plasmada por nuestro Consejo de Estado en una importante sentencia para el caso, así¹¹:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

“(…)

2.6.- Naturaleza jurídica de la Nación - Ministerio de Defensa, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional

2.6.1.- En ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas por el artículo 3¹² de la Ley 23 de octubre 1890¹³, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1000 el 5 de noviembre de 1891¹⁴, por el cual creó la Policía Nacional como una organización encargada de prestar los servicios de orden y seguridad al interior de la capital, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Posteriormente, a través del artículo 216 de la Constitución Política de 1991 se señaló que únicamente harían parte de las Fuerzas Militares de la Nación, las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional.

A su vez mediante el artículo 217 se estableció que las Fuerzas Armadas, dentro de ellas, el Ejército Nacional, tenían como finalidad primordial "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional". Por su parte el artículo 218 definió la Policía Nacional como "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones

Radicación: 11001-03-15-000-2019-01007-00, Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo del Meta

¹² "Art. 3° Facultase asimismo al Gobierno para emplear en el establecimiento, organización y sostenimiento de un Cuerpo de Policía hasta trescientos mil pesos (\$300.000) que se consideraran incluidos en el presupuesto para la vigencia económica de 1891 y 1892".

¹³ "Por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno y se fija la cuantía de un sueldo".

¹⁴ "Por el cual se organiza un Cuerpo de Policía Nacional"

www.mindefensa.gov.co *

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Edificio Tercera División – Cantón Militar General José Hilario López

Avenida Los Cuarteles # 80 - 00

Popayán – Cauca

necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Por medio de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993¹⁵, se precisó que la Policía Nacional, es un cuerpo civil armado subordinado al Presidente de la República como jefe y suprema autoridad administrativa, atribuciones que ejerce a través del Ministro de Defensa y el Director General de la Policía.

En punto de lo anterior, ya en diversas oportunidades¹⁶ la Corte Constitucional ha precisado las diferencias sustanciales existentes entre la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, empezando por resaltar la naturaleza civil de aquella y la naturaleza eminentemente militar de éstas¹⁷.

En lo relativo a los fundamentos filosóficos que justifican las diferencias existentes entre una y otra entidad pública, esa Corporación señaló:

"El fundamento de la separación entre lo civil y lo militar no proviene de una distribución funcional de tareas estatales, sino de un principio esencial en la organización de las relaciones entre el Estado-aparato y los gobernados, que puede ser expresado como sigue: el ejercicio de la fuerza pública debe ser el mínimo necesario para mantener las condiciones de libertad que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales. La enorme capacidad destructiva del poder militar y su

¹⁵ "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República".

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-453 de 1994, C-445 de 1995, C-740 de 2001, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-421 del 28 de mayo de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

connotación invasiva o defensiva de territorios o instituciones, hace de este un poder inadecuado para el manejo de la seguridad cotidiana del ciudadano. El poder policivo, en cambio, dado su carácter meramente preventivo y la relativa debilidad de su poder bélico, se encuentra en mejores condiciones para proteger la libertad ciudadana.

"El origen del constitucionalismo occidental estuvo muy ligado a la protección de la seguridad individual y ello explica las restricciones impuestas al poder militar en las tareas propias de la coerción interna"¹⁸

2.6.2.- Por su parte, mediante el Decreto No. 1512 del 11 de agosto de 2000, por el cual se reestructuró el Ministerio de Defensa Nacional, se precisó que las Fuerzas Militares también se encontraban subordinadas al Presidente de la República, como jefe y suprema autoridad administrativa.

2.6.3.- Ahora, se precisa que el régimen de carrera y disciplinario de las Fuerzas Militares, se encuentra contenido, respectivamente, en el Decreto No. 1790 del 14 de septiembre de 2000¹⁹ y en el Decreto No. 1797 de esa misma anualidad²⁰; y que el de la Policía Nacional se encuentra dispuesto en el Decreto No. 1791 del 14 de septiembre de 2000²¹ y en el Decreto No. 1798 de 2000²².

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 453 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹ "por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares": Reglamentado por el Decreto No. 1495 de 2002."

²⁰ "Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares", modificada posteriormente por la Ley 836 de 2003.

²¹ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

²² "Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional".

2.6.4.- En lo que tiene que ver con la autonomía presupuestal o financiera de la Policía Nacional, el artículo 11 del Decreto No. 111 de 1996⁴⁴ (Estatuto Orgánico de Presupuesto), establece que el Presupuesto General de la Nación se encuentra conformado por las siguientes partes a saber:

- a) Presupuesto de rentas, conformado por los ingresos corrientes de la Nación, de los dineros por concepto de contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto de los fondos especiales; de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos de orden nacional.
- b) Presupuesto de Gastos o Ley de apropiaciones, que incluye las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía general de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registradora Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional.

Además, en ejercicio de las facultades conferidas al Gobierno Nacional mediante los artículos 67 del Decreto en mención y 22 de la Ley 1940 de 2018⁴⁵, se expidió el Decreto No. 2467 del 28 de diciembre de 2018 "Por el cual se liquida el Presupuesto Orgánico del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", en cuyo anexo se ubica a la Policía Nacional en la Sección No. 1601 del presupuesto y al Ministerio de Defensa en la Sección 1501.

Así, aunque a través del artículo 20 del Decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", se

estableció como una de las funciones a cargo de la Secretaría General de dicha Entidad, la representación judicial y administrativa de la Policía Nacional, previa delegación del Ministro de Defensa, ya mediante el artículo 37 del Decreto No. 359 de 1995²³ se había establecido que cada entidad debía asumir el pago de las condenas proferidas en su contra.

De esta manera, para la Sala es claro que no obstante que la Policía Nacional es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional tiene autonomía presupuestal y se encuentra ubicada en una sección diferente a la del Ministerio de Defensa dentro del Presupuesto General de la Nación, lo que da lugar a que deba responder con su patrimonio por las condenas que se profieran en su contra y por ende a ejercer su defensa de manera independiente.

Con otras palabras, aunque la Policía Nacional y el Ejército Nacional, son entidades públicas adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, gozan de autonomía presupuestal para el pago de las condenas proferidas en su contra y tienen finalidades, funciones, estructuras, organizaciones y reglamentaciones diferentes²⁴.

²³ "Por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994", Orgánica de Presupuesto, "Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos"

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2001, Alvaro Tafur Galvis "En este sentido esta Corporación debe recordar que si bien las instituciones señaladas hacen parte de la Fuerza Pública (G.P., arto 216), cumplen funciones constitucionales distintas que no resultan equiparables y que hacen improcedente una asimilación mecánica de una y otra en términos de estructura y de organización. Así mientras que a las Fuerzas Militares la Carta Política les asigna la finalidad primordial de defender la soberanía nacional, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional (C.P., art. 217), a la Policía Nacional, definida como un cuerpo armado de naturaleza civil, la misma Carta le atribuye el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de

Con la anterior jurisprudencia, partimos haciendo un especial énfasis en el hecho de que es válido para los fines del presente caso acudir en calidad de terceros vinculados al proceso solo en representación de la Nación – Ministerio de Defensa

Si el Despacho tiene a bien considerar, se debe vincular como sujeto procesa también a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional para que ejerza el derecho de defensa que le pueda asistir, sin que ello implique una petición expresa de esta Defensa Ministerial.

- LA FIGURA JURÍDICA DE ASISTENCIA MILITAR.

La figura jurídica de la asistencia militar, está contemplada para nuestros efectos en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, que dice:

“ARTÍCULO 170. Asistencia militar. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la Jurisdicción.

Colombia convivan en paz (C.P., arto 218) No son pues organizaciones comparables y en relación con las competencias fijadas para los organismos encargados del juzgamiento de los oficiales respectivos, éstas no tienen por qué responder a idénticas consideraciones, pues ellas variarán de acuerdo con las funciones particulares que les asigna la Constitución y que determinan su estructura”

PARÁGRAFO. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.”

Sin hacer referencia a las acciones desplegadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien ya contestó la demanda al ser primigeniamente demandada, no referiremos a las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Defensa, y en especial lo desarrollado por las Fuerzas Militares dentro de la figura de Asistencia Militar.

Para tal efecto el Ministerio de Defensa Nacional ha impartido diversas órdenes a las Fuerzas Militares, y para el caso en concreto en la Ciudad de Popayán, vale traer a colación lo que el Ejército Nacional ha desarrollado en su Doctrina.

Al respecto, el Ejército Nacional en lo relacionado con la figura de Asistencia Militar, contemplada en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 dentro de las tareas de Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil, para el 02 de mayo de 2021 profirió el Boletín Doctrinal 007 denominado “LA ASISTENCIA MILITAR DENTRO DE LAS TAREAS DE APOYO DE LA DEFENSA A LA AUTORIDAD CIVIL”, documento que se adjunta a la presente contestación.

Aplicando el tema de la Asistencia Militar, se tiene que dicha figura contemplada en nuestro Código Nacional de Policía y Convivencia requiere como requisito *sine qua non*, que la primera autoridad civil, ya sea por el Señor Presidente de la República, Gobernador o Alcalde eleve la solicitud, al respecto es importante partir de dicha legislación, de imperativo cumplimiento en la que se estableció que la asistencia militar es ordenada por el Presidente de la República de forma temporal y excepcional con apoyo de la fuerza militar.

Igualmente, los Gobernadores y Alcaldes Municipales o distritales podrán solicitar al Presidente de la República la aplicación de la asistencia militar, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión.

Tal como lo contempla la norma, la aplicación de la figura de asistencia militar, no es una figura de la cual el Ministerio de Defensa y sus Fuerzas Militares estén en la disponibilidad de acceder a ellas a petición o por decisión propia.

Hacer tal circunstancia a *motu proprio*, como lo deja entrever el escrito del llamamiento en garantía del Ente Territorial no solo afecta la democracia, sino el estatuto legal colombiano, quien solo confirió esta posibilidad al Señor Presidente de la República y en cierta manera la delegó a los Gobernadores y Alcaldes.

Lo que el Municipio de Popayán deberá probar, es las actuaciones que adelantó como Ente Territorial, en calidad de primer respondiente para atender los hechos acaecidos sobre esta capital el día 28 de mayo de 2021, sobre todo, en su petición de asistencia militar para contrarrestar lo ocurrido el día de autos, en especial para con los demandantes del presente medio de control.

Dejar esta carga solo al sector central (Presidente de la República y el Ministerio de Defensa), es desconocer las primeras responsabilidades que, como burgomaestre, tiene el señor Alcalde en esta prestante Capital Departamental, considerando que la misma ley le faculta para hacer uso de dicha figura jurídica por intermedio de la Presidencia.

- EL ALCALDE DE POPAYÁN NO SOLICITÓ ASISTENCIA MILITAR PREVIA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como se expuso desde el inicio del presente escrito, para el Ministerio de Defensa es claro que el Alcalde de Popayán, no solicitó la activación de la Asistencia Militar de forma previa al incendio presentado en los patios de tránsito de esta capital el 28 de mayo de 2021.

El Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares de Colombia una vez evidenciaron los hechos de protesta social que se desarrollaron en toda Colombia para el año 2021, aunó sus esfuerzos en todos los frentes que nos competen misionalmente.

En ese orden de ideas se solicitó a Cada Comando de las Fuerzas escrutar ante las Autoridades Territoriales de forma clara si se había hecho petición o no de activar la asistencia militar.

Para el caso en concreto de Popayán, en cumplimiento de lo anterior, por intermedio del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 29 “Gral. Enrique Arboleda Cortes” Unidad Táctica Adscrita al comando de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional, se ofició al Señor Alcalde de Popayán mediante oficio 3761 de 21 de mayo de 2021 y se le elevó la siguiente consulta:

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE CAUCA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE ASPC No.29 "GRAL. ENRIQUE ARBOLEDA CORTES"

Radicado No. 3761 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-CBR29-
BASPC29-29.1

Popayán, Cauca, 21 de mayo 2021



Radicado No: 20211130132082

Asunto: SOLICITUD INFORMACION

Fecha: 21/05/2021 10:25 - Radicador: FACALBO

Destino: DESPACHO DEL ALCALDE

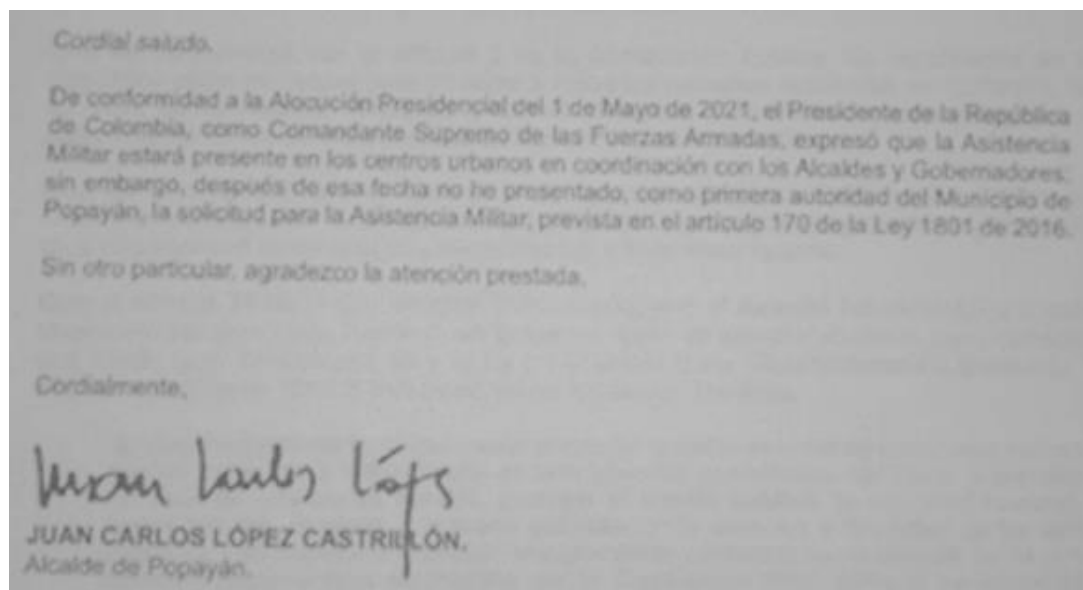
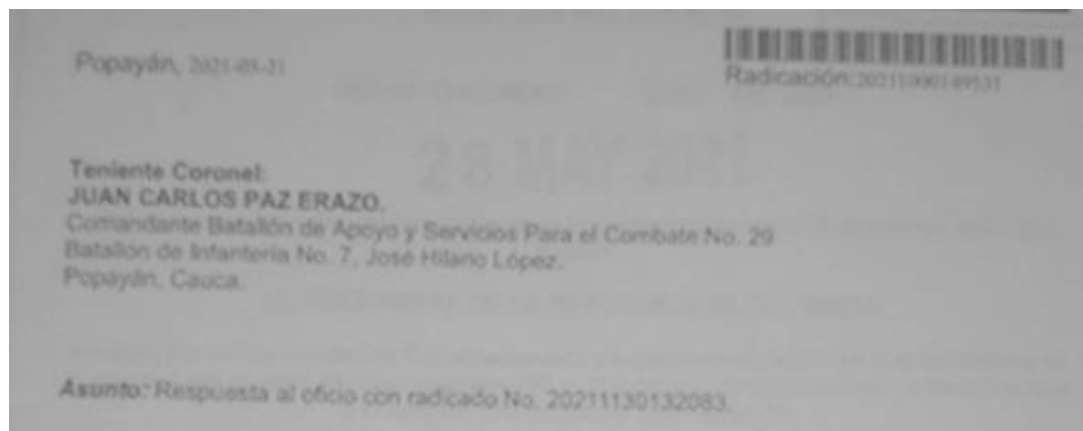
Señor
JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde Municipal Popayán - Cauca
Popayán Cauca

Asunto: Derecho de Petición

En atención al artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y lo normado en la ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito se indique si como Primera Autoridad del Municipio de Popayán, adoptó la figura legal de ASISTENCIA MILITAR, de acuerdo a lo decretado por el señor Presidente de la Republica, en alocución presidencial del 1 de mayo de 2021.

En respuesta al anterior cuestionamiento el Alcalde Municipal de Popayán respondió de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE CAUCA



Después de este oficio, calendado por la Alcaldía de Popayán el mismo 21 de mayo de 2021 no se tiene ninguna acción para activar la figura de asistencia militar de forma previa a los hechos por los cuales hoy se demanda en este medio de control.

Por todo lo anterior, mal pretende el Municipio de Popayán en su llamamiento en garantía endilgar responsabilidades al Ministerio de Defensa por la no asistencia militar para el 28 de mayo de 2021, si no activó como primera autoridad en el Municipio tal figura.

- ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA POR INTERMEDIO DEL EJÉRCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y POPAYÁN.

Esta Defensa de forma previa a contestar la demanda y para el caso en concreto tomó contacto con el Comando de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional, quien emitió el Oficio con Radicado No. 2023629000864171 de 24 de abril de 2023, documento, en el cual, entre otros, reposa la respuesta de la Alcaldía Municipal de Popayán.

En dicha documentación allegada por el Comando Militar reposan todas las actuaciones que se adelantó por parte del Ministerio de Defensa por intermedio del Ejército Nacional para las protestas sociales de 2021 en el territorio del Departamento del Cauca.

Para tal efecto, rogamos a su Señoría remitirse a dicha documentación, de la cual rescatamos algunos datos importantes, así:

- Por intermedio de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Subalternas se cubrieron 25 puntos de concentración, donde había más complejidad del orden público.
- El dispositivo se hizo con aproximadamente 514 uniformados del Ejército Nacional en la Jurisdicción de la Brigada en el Departamento del Cauca.

- Para el casco urbano del Municipio de Popayán, se realizaron patrullas y puestos de control con un aproximado de 522 uniformados.

Conforme lo anterior, el Ministerio de Defensa dentro de sus responsabilidades y atendiendo la misionalidad constitucional de las Fuerzas Militares, actuó de forma pronta y oportuna.

Es dable de reiterar, que la asistencia militar no es la primera medida que se toma ante situaciones de protesta social y tampoco se puede hacer *motu proprio*, ya que para ello existe una ley que como autoridad nacional respetamos y su protocolo exige la activación Presidencial, incluso con intervención de los Mandatarios territoriales, situación esta última que no se solicitó por el Municipio.

Por todo lo anterior, me permito formularles las siguientes

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

- **Inexistencia de las obligaciones a indemnizar a cargo del Ministerio de Defensa**

El Ministerio de Defensa Nacional, no es responsable ni por acción ni por omisión, de los hechos que se le endilgan, por lo tanto, no está obligado a responder administrativamente por los daños y perjuicios que presuntamente se le hayan podido causar a la parte actora.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.

El vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

- **No existió por el Municipio la solicitud de activación de Asistencia Militar**

Como se expuso en la contestación de la demanda y en el acápite relacionado al tema de asistencia militar, el Ministerio de Defensa no puede por voluntad propia ordenar constituirse en asistencia militar.

Para tal efecto, es necesaria una orden Presidencial, la cual se dio desde la alocución presidencial del 1 de mayo de 2021, pero ante la cual el Alcalde de Popayán para el caso en concreto no la utilizó de forma previa a los hechos de este proceso.

Solo cuando ya se conocieron los hechos reprochables de los vándalos que acudieron a afectar la convivencia del 28 de mayo, se activó tal situación con el toque de queda y la militarización de la ciudad.

Con sustento en ello, no hay responsabilidad del Ministerio de Defensa y sus Fuerzas Militares en el presente caso.

- **Excepción genérica o innominada**

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de las Entidades estatales demandadas, todo medio exceptivo si se encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el principio general de congruencia de las sentencias.

VIII. PRUEBAS

Documental allegado.

Junto al presente escrito de contestación de demanda nos permitimos adjuntar lo siguiente:

- 1.** Oficio con Radicado No. 2023629000864171 de 24 de abril de 2023, suscrito por el Señor Teniente Coronel WILLIAM JOSÉ MOTTA MONTAÑEZ, Jefe de Estado Mayor y Segundo

Comandante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional y sus respectivos anexos, dentro del cual obra la respuesta suscrita por el Alcalde de Popayán.

2. Boletín doctrinal 007, emanado por el Comando de Educación y doctrina del Ejército Nacional, el 2 de mayo de 2021, con ocasión de los movimientos que se venían presentando en todo el País.

IX. ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022
5. Acta de Posesión del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

X. NOTIFICACIONES:

www.mindefensa.gov.co *

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Edificio Tercera División – Cantón Militar General José Hilario López

Avenida Los Cuarteles # 80 - 00

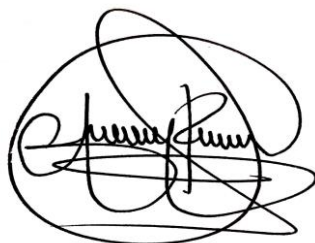
Popayán – Cauca

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: **notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co**. Y **mdnpopayan@hotmail.com**

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido, de conformidad con el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.

De la Señora Juez, atentamente:



ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño)
T.P. No. 238.305 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
VIGESIMA NOVENA BRIGADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629000864171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-JEM-B11-1.4

Popayán, Cauca, 24 de abril de 2023

Señor

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLORES

Líder Grupo Contencioso Constitucional - Sede Cauca

Avenida los Cuarteles No 80-00

Popayán, Cauca.

Asunto: Respuesta oficio No 0092 MDN-SG-DAL-GCC-POPAYAN

Referencia:

Despacho Judicial: Grupo contencioso constitucional.

Medio de Control: Acción de Grupo.

Radicado: 19001333300120220013300

Demandante Carmina Castillo Navarro y Otros.

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y Otros.

Con toda atención, me permito dar respuesta al oficio del asunto, en el que solicitan información de los hechos ocurridos el día 28 de mayo del 2021, fecha en el cual fueron incinerados varios vehículos que se encontraban en el parqueadero de la Secretaria de Tránsito Municipal, ubicado en el sector del barrio Bolívar de Popayán, con ocasión al paro nacional.

Una vez se conoció de los actos de violencia realizados por parte de la población civil del Departamento del Cauca, en desarrollo del Paro Nacional que se realizó en los meses de abril, mayo y junio del 2021 el Comando de la Vigésima Novena Brigada emite órdenes e instrucciones a los batallones bajo su mando con el fin de prevenir y mantener el orden y la seguridad de la población civil del área de responsabilidad de cada Batallón.

Conforme a lo anterior, me permito informar las acciones efectuadas por la Vigésima Novena Brigada de acuerdo a lo solicitado, así:

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín

Teléfono 312 333 4275

Email laura.munoz@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 2 de 7



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629000864171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM-B11-1.4

1. Esta Unidad de Escalón Táctico Tipo Brigada y sus unidades subalternas, durante el Paro Nacional cubrieron 25 puntos de concentración donde había más complejidad del orden público.
2. Cabe manifestar que, durante el tiempo del Paro Nacional, se presentaron protestas sociales, movilizaciones sociales, manifestaciones artísticas, cacerolazos y bloqueos de vías, según lo previsto en el siguiente cuadro que se relación:

Situación Protesta Social Jurisdicción BR29

MUNICIPIO	SECTOR	EVENTO	GREMIO	CANT PERS	TIPO
CALDONO	EL PITAL	BLOQUEO	CRIC	300	☐
PIENDAMO	PEAJE TUNIA	BLOQUEO	CRIC	50	☐
PIENDAMÓ	CRUCE	BLOQUEO	CAMPESINOS	100	☐
CAJIBÍO	EL CAIRO	BLOQUEO	CRIC	250	☐
INZÁ	VDA. EL CARMEN	BLOQUEO	MISAK	100	☐
TOTORÓ	EL CRUCE	CONCENTRACIÓN	CRIC	100	☐
TIMBÍO	HATO CHICO	CONCENTRACIÓN	CRIC	200	☐
TIMBÍO	EL BOHÍO	CONCENTRACIÓN	CAMPESINOS	250	☐
TIMBÍO	LOS ROBLES	BLOQUEO	INDÍGENAS	250	☐
TAMBO	EL CHARCO	CONCENTRACIÓN	CAMPESINOS	100	☐
MERCADERES	MOJARRAS	BLOQUEO	CAMPESINOS	300	☐

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Av. Los Cuarteles No 80 - 00 Popayán - Cauca
Teléfono 312 333 4275
Email nelson.sandovalch@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA

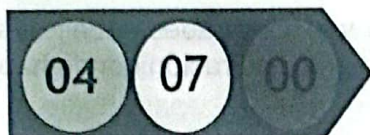
PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 7



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629000864171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM-B11-1.4



Concentraciones

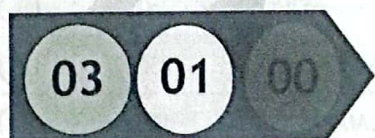
Manifestación violenta

Bloqueos



Puntos de Concentración en Popayán

SECTOR	EVENTO	GREMIO	CANT. PERSONAS	TIPO	PART. ESMAD
PARQUE INDUSTRIAL	BLOQUEO	TRANS. Y CRIC	250	☐	NO
JARDINES DE PAZ	CONCENTRACIÓN	POB. CIVIL	300	☐	NO
SENA	CONCENTRACIÓN	FAC. DE SALUD	80	☐	NO
BELLO HORIZONTE	CONCENTRACIÓN	CRIC	300	☐	NO



Concentraciones

Manifestación violenta

Bloqueos



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Av. Los Cuarteles No 80 - 00 Popayán - Cauca

Teléfono 312 333 4275

Email nelson.sandovalch@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

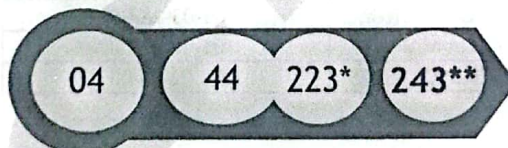
Radicado N° 2023629000864171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM-B11-1.4

3. Se tomó dispositivo con un aproximado de 514 hombres al mando de esta Brigada, se distribuyeron en toda el área de responsabilidad de nuestros Batallones.

Dispositivo Paro Nacional Jurisdicción BR29

NO.	UNIDAD	INDICATIVO	SECTOR	MUNICIPIO	COMANDANTE	EFFECTIVOS
DISPOSITIVO BILOP						
1	BILOP	DAMOCLES 4	SAN JOSÉ	CALDONO	SS VILLATE OCHOA	00-03-00-29
2	BILOP	BALTICO 42	CABUJAL	CALDONO	CP. PALACIOS HERNANDEZ	00-02-19-00
3	BILOP	AQUILES 3	PORVENIR	PIENDAMO	SS. COCA CAMARGO	00-04-29-00
4	BILOP	AQUILES 12	EL HOGAR	PIENDAMO	SS. DIAZ SALABARRIA	00-02-15-00
5	BILOP	BALTICO 2	LOS ALPES	PIENDAMO	ST. RODRIGUEZ GUINAND	01-03-26-00
6	BILOP	AQUILES 2	LA AURELIA	CAJIBIO	SS. QUIÑONES PAPAMIJA	00-04-27-00
DISPOSITIVO BAMHE						
7	BAMHE	DIAMANTE 2	PARRAGA	ROSAS	SS. BERMUDEZ WALTER	00-02-00-30
8	BAMHE	DIAMANTE 1	PAN DE AZUCAR	ROSAS	SV. TORRES CARTAGENA	00-02-00-32
9	BAMHE	BROMO 4	PIEDRA SENTADA	PATIA	SV. VARGAS TORRES	00-03-32-00
10	BAMHE	DIAMANTE 3	EL BORDO	EL PATÍA	ST FALLA GALEANO	01-03-18-35
11	BAMHE	ACERO 4	VDA CHUPADERO	EL PATÍA	SS HERNANDEZ LARA	00-03-29-00
DISPOSITIVO BIFRA						
12	BIFRA	DARDO 1	PTE GALINDEZ	EL PATÍA	SS. GONZALEZ EDUVAN	00-03-00-31
13	BIFRA	ARPON 1	EL PILON	MERCADERES	SS. AVENDAÑO GARZON	00-03-28-00
14	BIFRA	DARDO 2	EL PILON	MERCADERES	CT. SANDOVAL MONTAÑO	01-02-00-27
VIA ALTERNA PIENDAMO – SUAREZ						
15	BILOP	DAMOCLES 2	LA GRANJA	CAJIBIO	ST. LONDOÑO RESTREPO	01-02-00-29
16	BILOP	FÉNIX 2	MORALES	MORALES	CP. MERCADO MORENO	00-03-00-30

✓ EFFECTIVOS:



*Soldados Profesionales
**Soldados Regulares

✓ DISPOSITIVO DE SEGURIDAD CON:



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Av. Los Cuarteles No 80 – 00 Popayán - Cauca
Teléfono 312 333 4275
Email nelson.sandovalch@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 5 de 7



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629000864171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM-B11-1.4

Dispositivo Paro Nacional en Área Urbana de Popayán

Se realizaron patrullas, puestos de control en la zona urbana del municipio de Popayán - Cauca, con un aproximado de 522 hombres.

DISPOSITIVO FIJO

NO.	UNIDAD	INDICATIVO	SECTOR	MUNICIPIO	COMANDANTE	EFFECTIVOS
DISPOSITIVO BILOP						
1	BIFRA	BALLESTA 1	CÁRCEL	POPAYÁN	SV. MORAN BOLAÑOS	00-03-30-00
2	BASPC 29	DECANO 2	CASAS FISCALES	POPAYÁN	CS. RINCON ORTIZ	00-01-02-18
3	BATOT 12	CANCERBERO 1	SAN BERNARDINO	POPAYÁN	TE TOVAR	02-02-28-00
4	BATOT 12	DARDO 1	E. BELLO HORIZONTE	POPAYÁN	TE SALGUERO	02-02-28-00
5	BADRA 11	CICLOPE 2	RIO BLANCO	POPAYÁN	ST RODRIGUEZ	01-01-20-00
6	BAMJO 8	FÉNIX 1	AEROPUERTO	POPAYÁN	TE. REYES TRUJILLO	01-02-00-30
7	BAMJO 8	FÉNIX 2	AEROPUERTO	POPAYÁN	SV. ZEA GONZALES	00-02-00-29
8	BILOP	AQUILES 11	CANTÓN MILITAR	POPAYÁN	CT. SILVA GAMBA	01-00-12-00
9	BATOT 17	BÉLGICA 2	MI BOHÍO – VÍA TIMBIO	EL TAMBO	SS. ORTEGA LAGARES	00-03-32-00
10	BATOT 17	BÉLGICA 4	VÍA COCONUCO	POPAYÁN	SS ARROYO PINTO	00-03-33-00
11	BATOT 21	ÁTOMO 2	SALIDA EL TAMBO	POPAYÁN	CT. IRIRA SERRANO	01-02-31-00

PATRULLAS CASCO URBANO

NO.	UNIDAD	INDICATIVO	SECTOR	MUNICIPIO	COMANDANTE	EFFECTIVOS
DISPOSITIVO BILOP						
1	BILOP-BAMHE	MOTORIZADA	MÓVIL	POPAYÁN	SV. BOLÍVAR PERALTA	00-03-31-00
2	BIFRA	ARPON 2	MÓVIL	POPAYÁN	SV SOTO LARGO	00-03-30-00
3	BATEN 9	AGUERRIDO 3	MÓVIL	POPAYÁN	SS. BARRIOS TORRES	00-03-35-00
4	GGCAU	ALEMANIA	MÓVIL	POPAYÁN	CT. SALINAS ORTIZ	01-03-18-00
5	BATOT 21	ÁTOMO 1	MÓVIL	POPAYÁN	ST. GARCIA MARTINEZ	01-02-32-00
6	BATOT 21	ÁTOMO 3	MÓVIL	POPAYÁN	SV. MENDOZA ARIAS	00-02-20-00

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Av. Los Cuarteles No 80 – 00 Popayán - Cauca

Teléfono 312 333 4275

Email nelson.sandovalch@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629000864171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM-B11-1.4

4. El Comandante de la Vigésima Novena Brigada, mediante oficio No. 2021629001024051 de fecha 19 de mayo del 2021, solicito al señor Gobernador del Cauca, *"que se indique si como primera autoridad del departamento del Cauca, adopto la figura legal de la **ASISTENCIA MILITAR**¹, de acuerdo a lo decretado por el señor Presidente de la República, en alocución presidencial del 1 de mayo de 2021"*.
5. El comandante del Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate No 29 "Gr Enrique Arboleda Cortes", mediante radicado No 3761 de fecha 21 de mayo del 2021, solicito al señor alcalde de Popayán, *"que se indique si como primera autoridad del departamento del Cauca, adopto la figura legal de la **ASISTENCIA MILITAR**, de acuerdo a lo decretado por el señor Presidente de la República, en alocución presidencial del 1 de mayo de 2021"*.

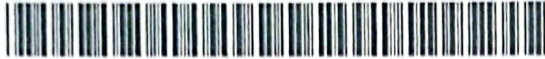
El señor Alcalde de Popayán el Doctor **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, mediante oficio No 20211000149531 de fecha 21 de mayo del 2021, da respuesta da respuesta a la solicitud elevada por el Comandante del BASPC29, donde el señor alcalde informa que *"de conformidad a la locución presidencial del 1 de mayo del 2021, el presidente de la República de Colombia, como comandante supremo de las Fuerzas Armadas, expreso que la asistencia militar, estará presente en los centros urbanos en coordinación con los Alcaldes y Gobernadores; sin embargo, después de esa fecha no he presentado, como primera autoridad del municipio de Popayán, la solicitud para la asistencia militar, previsto en el artículo 170 de la ley 1801 de 2016".*

¹ La asistencia militar es un instrumento legal establecido en el Código de Policía y Convivencia de Colombia (art. 170, L 1801/2016). Esta puede ser activada bajo tres circunstancias, no concurrentes: 1. "cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan"; 2. Ante riesgo o peligro inminente; y 3. Para afrontar emergencias o calamidad pública. Esta figura, puede ser activada por el presidente de manera temporal y excepcional, y la actuación del Ejército en estos casos se regirá por "los protocolos y normas especializadas sobre la materia en coordinación con el comandante de la policía de la jurisdicción". Además de esa referencia legal, esta figura está regulada en la Política marco de convivencia y seguridad ciudadana, en donde no se agrega mucho más de lo ya indicado.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Av. Los Cuarteles No 80 – 00 Popayán - Cauca
Teléfono 312 333 4275
Email nelson.sandovalch@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 7 de 7



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629000864171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM-B11-1.4

6. De acuerdo a lo solicitado, si se adelantó algún proceso disciplinario contra miembros del ejército, por los hechos acaecidos el día 28 de mayo del 2022, donde fue incinerado el parqueadero de la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán, me permito informar que por dichos actos violentos, no se inició ningún tipo de investigación.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **WILLIAN JOSÉ MOTTA MONTAÑEZ**
Jefe de Estado Mayor y Segundo comandante de la Vigésima Novena Brigada

Elaboró: Cp. Sandoval Nelson
Suboficial Apoyo a la Transición Br29

Revisó: Te. Yaimi Pizo
Oficial Jurídica Integral Br29

Vob. Carlos Forero
Coronel Jurídico Br29

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Av. Los Cuarteles No 80 - 00 Popayán - Cauca
Teléfono 312 333 4275
Email nelson.sandovalch@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
VIGESIMA NOVENA BRIGADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021629001024051**. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR29-B11-22.1

Popayán, Cauca, 19 de mayo de 2021

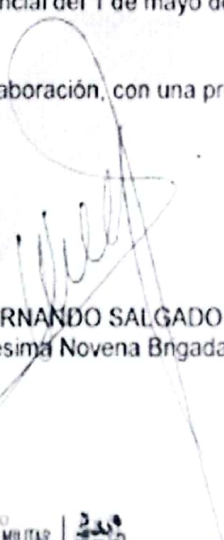
Señor
ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador Departamento del Cauca
Popayán – Cauca

Asunto: Derecho de Petición

En atención al artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y lo normado en la ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito se indique si como Primera Autoridad del Departamento del Cauca, adopto la figura legal de ASISTENCIA MILITAR, de acuerdo a lo decretado por el señor Presidente de la Republica, en alocución presidencial del 1 de mayo de 2021.

Agradezco su colaboración, con una pronta y positiva respuesta.

Atentamente,


Coronel **LUIS FERNANDO SALGADO ROMERO**
Comandante Vigésima Novena Brigada



2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Avenida Los Cuarenta No. 40 - 100 Popayán Cauca
Teléfono: 3057347517 ext. 7517/75
EJC@ejc.mil.co - www.ejc.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE ASPC No. 29 "GRAL. ENRIQUE ARBOLEDA CORTES"

Radicado No. **3761** MDN-OGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-CBR29-
BASPC29-29.1

Popayán, Cauca, 21 de mayo 2021



Radicado No: 20211130132082
Asunto: SOLICITUD INFORMACION
Fecha: 21/05/2021 10:25 - Radicador: FACALBO
Destino: DESPACHO DEL ALCALDE

Señor
JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde Municipal Popayán - Cauca
Popayán Cauca

Asunto: Derecho de Petición

En atención al artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y lo normado en la ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito se indique si como Primera Autoridad del Municipio de Popayán, adoptó la figura legal de ASISTENCIA MILITAR, de acuerdo a lo decretado por el señor Presidente de la Republica, en alocución presidencial del 1 de mayo de 2021.

Agradezco su colaboración, con una pronta y positiva respuesta

Atentamente,

Teniente Coronel JUAN CARLOS PAZ ERASO
Comandante Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 29

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Escaneado con CamScanner

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 193
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2021-05-21



Radicación: 20211090149531

Teniente Coronel:

JUAN CARLOS PAZ ERAZO.

Comandante Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate No. 29

Batallón de Infantería No. 7, José Hilario López.

Popayán, Cauca.

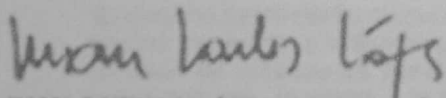
Asunto: Respuesta al oficio con radicado No. 20211130132083.

Cordial saludo,

De conformidad a la Alocución Presidencial del 1 de Mayo de 2021, el Presidente de la República de Colombia, como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, expresó que la Asistencia Militar estará presente en los centros urbanos en coordinación con los Alcaldes y Gobernadores; sin embargo, después de esa fecha no he presentado, como primera autoridad del Municipio de Popayán, la solicitud para la Asistencia Militar, prevista en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN.

Alcalde de Popayán.

Proyecto: Harold David Gutiérrez Pérez, Secretario Privado del Alcalde.

Revisó: Juan Felipe Arbeláez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: N/A

Copia: N/A

Archivado en según TCR, PORS Externas.



**Creo en
POPAYÁN**

Popayán © Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21, Código Postal: 190003, Tel: 8057-21 8243075

Comunicador 8333033, www.popayan.gov.co, email: comunicacion@popayan.gov.co



LA ASISTENCIA MILITAR DENTRO DE LAS TAREAS DE APOYO DE LA DEFENSA A LA AUTORIDAD CIVIL (ADAC)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 189 (numerales 3 y 4) establece que el Presidente de la República dirige la Fuerza Pública y dispone de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, con el fin de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde sea necesario.

El propósito de este Boletín Doctrinal es indicar cómo se desarrolla, desde la doctrina del Ejército Nacional, la figura de la *asistencia militar* contemplada en el artículo 170 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", dentro de las tareas de **apoyo de la defensa a la autoridad civil (ADAC)**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 189 (numerales 3 y 4) establece que el Presidente de la República dirige la Fuerza Pública y dispone de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, con el fin de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde sea necesario.

En este mismo sentido, el artículo 296 de la Constitución establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".



FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 establece que la *asistencia militar* es "el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de **grave alteración de la seguridad** y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el **Presidente de la República** podrá disponer, de forma **temporal y excepcional**, de la fuerza militar" (énfasis añadido). Y añade que, no obstante, "los Gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de la Policía de la jurisdicción".

ACCIÓN UNIFICADA

La *acción unificada* es la "sincronización, coordinación y/o integración de actividades de entidades gubernamentales y no gubernamentales con las operaciones militares para lograr unidad de esfuerzo" (MFE 3-0).

ACCIÓN DECISIVA

La *acción decisiva* es la "combinación continua y simultánea de tareas ofensivas, defensivas, de estabilidad o de apoyo de la defensa a la autoridad civil" (MFRE 3-0). El propósito de una acción decisiva es garantizar que todos los aspectos de

una operación sean tenidos en cuenta y que las tareas ofensivas, defensivas, de estabilidad y de ADAC se consideren inherentes a todas las operaciones.

TAREAS DE ADAC

Son el soporte proporcionado por las Fuerzas Militares de Colombia y todas las instituciones que integran el Sector Defensa, en respuesta a solicitudes de asistencia de las autoridades civiles nacionales para emergencias internas de cualquier índole, así como apoyo a la imposición de la ley y otras actividades con entidades calificadas para situaciones especiales (MFE 3-28).

PROPÓSITOS DE LAS TAREAS DE ADAC

- **Salvar** vidas.
- **Restaurar** los servicios esenciales.
- **Mantener o restaurar** la ley y el orden.
- **Proteger** la infraestructura y la propiedad pública y privada.
- **Apoyar** el mantenimiento o restablecimiento del gobierno local o regional.
- **Configurar** el ambiente operacional para el éxito interagencial.
- **Apoyar** con la recuperación social del territorio.

FIGURA 1
PROPÓSITOS DE LAS TAREAS DE ADAC
FUENTE: MFRE 3-28



TEMAS CENTRALES DE LAS OPERACIONES DE ADAC: APOYO A LAS INSTITUCIONES CIVILES NACIONALES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Una de las tareas centrales de ADAC implica acciones relacionadas con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Defensa Nacional para apoyar actividades contra el terrorismo y en pro de la seguridad nacional, como la asistencia militar durante disturbios civiles y apoyo en general.

En este caso, el Ejército debe evitar la confrontación con los agentes generadores de alteración o perturbación del orden público. No obstante, en los eventos en que se sobrepasen las capacidades de la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, y previa orden por parte del Presidente de la República, el Ejército brindará la asistencia militar (MFRE 3-28).



FIGURA 2
TAREAS CENTRALES DE LAS OPERACIONES DE ADAC
FUENTE: MFRE 3-28

REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROPÓSITOS DE ADAC (MFRE 3-28)

Es importante que el Ejército Nacional y sus comandantes en todos los niveles tengan presentes las siguientes reglas para el desarrollo de los propósitos de ADAC:



- 1) Dar la máxima prioridad al propósito de salvar vidas.
- 2) Sincronizar las actividades del comandante y facilitar la efectiva coordinación entre organizaciones, agencias e instituciones, según los niveles de coordinación.
- 3) Tener claridad en las funciones y capacidades de los actores involucrados o competentes, para articular y sincronizar las acciones y esfuerzos militares y así lograr el éxito de la tarea mediante la acción unificada.
- 4) Acompañar el liderazgo de los comandantes, con el conocimiento de los procedimientos adecuados.
- 5) Incluir en el estado mayor/plana mayor un oficial o un suboficial asesor para el desarrollo de las tareas y propósitos de ADAC.
- 6) Aclarar, durante el proceso de mitigación y prevención, que el Ejército Nacional tiene limitaciones y conductos regulares para la ejecución de procesos; por lo tanto, las comunidades y las autoridades civiles deben comprender y subsidiar las labores de apoyo.
- 7) Coordinar con la unidad que tenga mayor capacidad de respuesta para brindar apoyo en caso de emergencia o solicitud de una autoridad civil, en un escenario en el que los medios y las herramientas del Ejército Nacional en esa jurisdicción se vean afectados e impedidos para desplegar su capacidad de apoyo a las tareas.

CARACTERÍSTICAS FUNCIONALES DE LAS TAREAS DE ADAC (MFRE 3-28)

Todo el personal del Ejército necesita entender las características funcionales de ADAC para que puedan emplear las capacidades del Ejército de manera eficiente, efectiva, ética y legal. Se debe tener presente que muchas de las tareas para pequeñas unidades son comunes a las tareas de estabilidad; sin embargo, existen importantes diferencias: en las tareas de ADAC es esencial el trabajo coordinado, interinstitucional e interagencial; así, los propósitos se ejecutan bajo la necesidad principal de salvar vidas bajo circunstancias específicas dictadas por la ley.

Las cuatro características funcionales que configuran las decisiones y acciones de los comandantes y líderes del Ejército cuando realizan tareas de ADAC son:

- 1) El marco jurídico define cómo el Ejército Nacional apoya a las autoridades civiles.
- 2) Las autoridades civiles están a cargo y las Fuerzas Militares las apoyan.
- 3) El Ejército Nacional termina la misión cuando las autoridades civiles puedan continuar sin apoyo militar (se deben documentar todos los costos).
- 4) Las capacidades y limitaciones deben ser entendidas por las autoridades civiles.

MARCO JURÍDICO DEL USO DE LA FUERZA

En el desarrollo de las tareas de ADAC —es decir, aquellas encaminadas a proporcionar apoyo a las instituciones civiles nacionales encargadas de hacer cumplir la Ley—, el marco jurídico para el uso de la fuerza es el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) para lo cual las Reglas de Uso de la Fuerza (*Manual de Derecho Operacional para las FF. MM.* 3-41) y las Reglas de Enfrentamiento (MFE 3-0) serán encaminadas por la autoridad militar de acuerdo con la Disposición 00002 de 2019 "Por medio de la cual se diseñan e implementan las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario".

REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA (RUF)

Directivas emitidas para guiar a las unidades en el uso de la fuerza durante varias operaciones (MFRE 3-0).

REGLAS DE ENFRENTAMIENTO (ROE)

Directivas emitidas por la autoridad militar competente que delimitan las circunstancias y restricciones bajo las cuales las unidades inician y/o continúan con el uso de la fuerza contra fuerzas encontradas (MFRE 3-0).



REFERENCIAS

Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. (2015). *Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares* (FF. MM. 3-41). CGFM.

Congreso de la República de Colombia (2016). Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia". Legis.

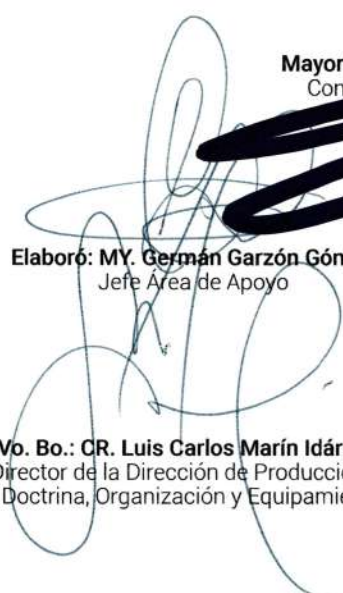
Ejército Nacional de Colombia. (2017). *Manual fundamental del Ejército (MFE) 3 0, Operaciones*. EJC.

Ejército Nacional de Colombia. (2017). *Manual fundamental de referencia del Ejército (MFRE) 3- 0, Operaciones*. EJC.

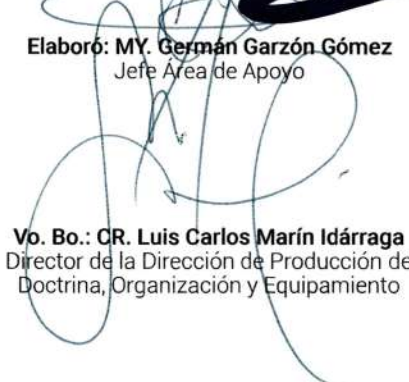
Ejército Nacional de Colombia. (2017). *Manual fundamental del Ejército (MFE) 3- 28, Apoyo de la defensa a la autoridad civil*. EJC.

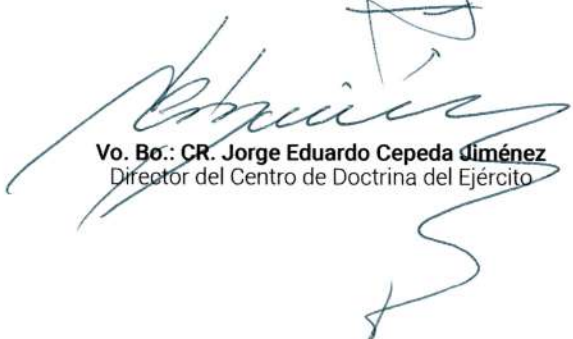
República de Colombia. (2018 [1991]). *Constitución Política de Colombia*. Ecoe Ediciones.


Mayor General EJC ALBERTO RODRÍGUEZ SANCHEZ
Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia


Elaboró: MY. German Garzón Gómez
Jefe Área de Apoyo


Revisó: CT. Cesar Augusto Manrique González
Oficial Jurídico CEDOE


Vo. Bo.: CR. Luis Carlos Marín Idárraga
Director de la Dirección de Producción de Doctrina, Organización y Equipamiento


Vo. Bo.: CR. Jorge Eduardo Cepeda Jiménez
Director del Centro de Doctrina del Ejército

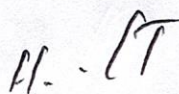
Señor (a)
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
POPAYÁN
E S D

PROCESO N° 19001333300820230007800
ACTOR: DIYER ESNEL LEITON INSUASTI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1085687041 de TAMINANGO NARIÑO y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 238305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

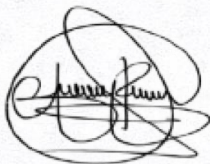
El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:



ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
C. C. 1085687041
T. P. 238305 del C. S. J.
CELULAR: 3117351299
N/A
july05roya@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

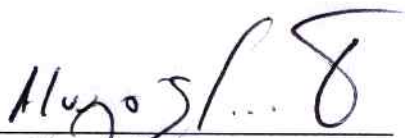
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.22
HUGO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.
- 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Boenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

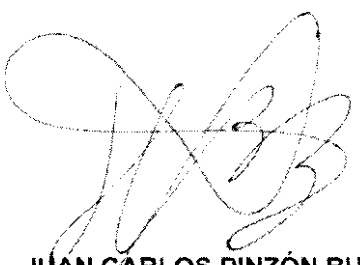
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO